



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO N°:** 52001-33-33-009-2026-00130  
**ACCIONANTES:** TANIA DANEY BRAVO RAMÍREZ en representación del menor GSMB y YAZMIN GALINDEZ GALINDEZ en representación de la menor KSCG.  
**ACCIONADOS:** META PLATFORMS INC, TIKTOK INC y los particulares LUISA FERNANDA ZAMBRANO MAYA, JOHANA MAYA REVELO y WILSON ZAMBRANO  
**AUTO:** ADMITE ACCION CONSTITUCIONAL

### I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la acción constitucional presentada, luego de haber sido inadmitida mediante auto de 01 de junio de 2026<sup>1</sup>, notificado en la misma fecha<sup>2</sup>, vencido el término para corregirla.

### II. CONSIDERACIONES

En el auto que inadmitió la acción constitucional se solicitó a la parte accionante señalara los nuevos hechos por los cuales se dirige la tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que el fallo de tutela del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto ordena a esa entidad implementar las medidas de protección remitidas por la Fiscalía 42 Local de Pasto en favor de los menores G.S.M.B., K.S.C.G. y E.K.R.M. Precisando que si no se estaban cumpliendo las medidas, el mecanismo adecuado era el incidente de desacato.

Por otra parte, se verificó la capacidad de comparecencia directa por parte de E.K.R.M., al constatar que ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que le otorga plena facultad para actuar en causa propia dentro del presente trámite, por lo que se solicitó explicar o manifestar los motivos por los cuales no pudo ejercer su propia representación y lo debe hacer a través de su madre.

Finalmente, se requirió a la parte accionante identificar y aportar los canales de comunicación idóneos para surtir la debida notificación de los señores Luisa Fernanda Zambrano Maya, Johana Maya Revelo y Wilson Zambrano, garantizando así la efectividad del traslado y la comunicación procesal en virtud del principio de debido proceso y defensa.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó corregir las falencias dentro de los 3 días siguientes, sin embargo, no se hizo pronunciamiento alguno por la parte accionante.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que dos de los accionante son menores de edad, se admitirá la acción de tutela, pero teniendo en cuenta las circunstancias que se expusieron en el auto que la inadmitió, conforme a las siguientes consideraciones:

#### 2.1. Frente a la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

<sup>1</sup> Índice No. 04 SAMAI.

<sup>2</sup> Índice No. 05 SAMAI.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En este punto, se constata que la parte accionante no ha precisado, bajo ningún precepto, los hechos nuevos que fundamentan la reclamación frente a la Policía Nacional. Ello resulta relevante, toda vez que la orden de implementar las medidas de protección remitidas por la Fiscalía 42 Local de Pasto en favor de los menores G.S.M.B., K.S.C.G. y E.K.R.M dispuesta en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto son susceptibles de exigirse mediante el instrumento legal y procesal de cumplimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, pues una nueva tutela podría implicar una actuación temeraria.

Así las cosas, al no haber sido aclarado este punto, el Despacho no admitirá la acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### 2.2. Frente a la capacidad de comparecer al proceso de E.K.R.M.

Tal como se señaló en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 "**se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así entonces respecto de la señora LILIANA KARÍN MENDEZ CAICEDO quien actúa como madre y en representación de E.K.R.M, carece de su representación legal, toda vez que la señorita E.K.R.M alcanzó la mayoría de edad a partir del 07 de febrero del presente año<sup>3</sup>, razón por la cual posee plena capacidad y facultad para representarse a sí misma dentro del presente asunto.

Si bien podría actuar como agente oficiosa, debió haber manifestado porque la titular del derecho que se dice conculcado no está en condiciones de promover su propia defensa, lo que a pesar de haberse requerido no se explicó.

Por tal motivo, no se admitirá la acción a nombre de E.K.R.M., sino solamente de los menores de edad representados por sus respectivas madres y representantes legales.

### 2.3. Frente a las notificaciones de los accionados.

En providencia del 01 de junio de 2026<sup>4</sup> se determinó que no se identificaron con precisión los canales digitales ni los perfiles en redes sociales de los señores Luisa Fernanda Zambrano Maya, Johana Maya Revelo y Wilson Zambrano para surtir la notificación de la demanda, por lo que se solicitó indicar con precisión tales canales.

Lo anterior por cuanto de los anexos de la tutela el único perfil observable en redes sociales, pertenece a la accionada Luisa Fernanda Zambrano Maya, de quien se verifica, posee perfiles en las plataformas Facebook, Instagram y TikTok, bajo los siguientes usuarios:

- "@luisa\_fernanda207\_" en la plataforma Instagram<sup>5</sup>
- "@Luisa Maya" en la plataforma digital Facebook<sup>6</sup>
- "@.luisazambrano" en la plataforma digital TikTok<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Fl. 20 del índice No. 03 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice No. 04 SAMAI.

<sup>5</sup> Fl. 89 del índice No. 03 SAMAI.

<sup>6</sup> Fl. 110 del índice No. 03 SAMAI.

<sup>7</sup> Fl. 126 del índice No. 03 SAMAI.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Frente a lo cual cabe mencionar que este juzgado no tiene cuentas en las plataformas señaladas, que permitan realizar la notificación a través de mensaje en las mismas. Sin que se haya informado otros canales de notificación de los referidos accionados, haciendo caso omiso al auto que inadmitió la acción.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, tratándose de menores de edad y no siendo los únicos accionados los referidos particulares, se admitirá la acción contra los nombrados y los demás accionados.

Pero para efectos de garantizar la debida comunicación y notificación de la acción a los particulares referidos, se ordenará a la parte accionante gestionar directamente la notificación tanto del auto admisorio como de su escrito de demanda, la cual deberá acreditarse ante este despacho, tanto el envío como el recibido del mensaje, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, so pena de tenerlos por no notificados y abstenerse de proferir alguna orden frente a los mismos.

Frente a la plataforma META PLATFORMS INC. su notificación se realizará a través del canal exclusivo creado para tales efectos<sup>8</sup> y respecto a la plataforma de TIKTOK, que al parecer es operada o representada por ByteDance Ltda. se realizará a través de los canales o direcciones que se encuentren informadas en su plataforma o en documentos o bases de datos de acceso público.

De todas maneras, con el propósito de garantizar la notificación de la mencionada plataforma, se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, que dentro de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a este despacho la información respecto a los canales dispuestos para notificaciones de tutelas por parte de la plataforma TIKTOK, de quien la administre o represente, y publique en su página web el presente auto admisorio y el escrito de demanda, con el fin de asegurar el derecho de defensa y contradicción de la accionada TIK TOK.

De esta manera, habiendo realizado las anteriores precisiones, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, y considerando que el trámite de asignación de competencia y reparto se ha realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del mismo Decreto, se procederá a resolver lo pertinente en relación con la admisión de la acción de tutela impetrada.

### **2.4. Vinculación de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**

El numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia dispone:

*"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*

<sup>8</sup> <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

De igual manera el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" establece:

*"Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."*

De lo anterior, el artículo 211 ibidem, prevé:

*"La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley."*

Como se mencionó, las pretensiones de la acción constitucional están encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de los menores G.S.M.B. y K.S.C.G; por eso, aunque esta acción constitucional es un mecanismo ágil y eficaz para proteger los derechos fundamentales, no está exenta del cumplimiento de las garantías propias del debido proceso.

Por consiguiente, como quiera que se encuentra en riesgo o presunta amenaza los derechos fundamentales de los menores de edad accionantes, considera este despacho necesario vincular a la Procuraduría Judicial para asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, en cumplimiento de la normatividad citada, a efectos de que intervenga en esta causa.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,

### DISPONE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **LILIANA KARÍN MENDEZ CAICEDO** quien actúa como madre y en representación de **E.K.R.M**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – RECHAZAR** la acción de tutela interpuesta por las señoras **TANIA DANÉY BRAVO RAMÍREZ** en representación del menor **G.S.M.B.** y **YAZMIN GALINDEZ GALINDEZ** en representación de la menor **K.S.C.G.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **TANIA DANÉY BRAVO RAMÍREZ** en representación del menor **G.S.M.B.** y de la señora **YAZMIN GALINDEZ GALINDEZ** en representación de la menor **K.S.C.G.**, en contra de las plataformas **META PLATFORMS INC. y TIKTOK** y los particulares **LUISA FERNANDA ZAMBRANO MAYA, JOHANA MAYA REVELO y WILSON ZAMBRANO**

**CUARTO.- VINCULAR** a la Procuraduría Judicial para asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, a quien se deberá notificar para que se pronuncie dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**QUINTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a las plataformas accionadas **META PLATFORMS INC.<sup>9</sup> y a TIKTOK** que al parecer es operada o representada por ByteDance Ltda., a través de los canales o direcciones que se encuentren informadas en su plataforma o en documentos o bases de datos de acceso público, para que, dentro del improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación, presenten los argumentos y pruebas que consideren pertinentes frente a las manifestaciones de la parte accionante.

Se les previene que la falta de pronunciamiento, dará lugar a tener por ciertos los hechos expuestos en la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.- ORDENAR** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, que dentro de un término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a este despacho la información respecto a los canales dispuestos para notificaciones de tutelas por parte de la plataforma TIKTOK, de quien la administre o represente. Dentro del mismo término también para publiquen en su página web el presente auto admisorio, con el fin de asegurar el derecho de defensa y contradicción de la accionada TIK TOK. **El escrito de demanda no podrá publicarse en las páginas web, por reserva de la identidad de los menores accionantes, sin embargo, si la plataforma accionada la requiere podrá solicitarla al correo de este juzgado adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la parte accionante para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA** realice la **notificación** de la admisión de la presente tutela, con el envío de este auto admisorio y del escrito de demanda, a los particulares **LUISA FERNANDA ZAMBRANO MAYA, JOHANA MAYA REVELO y WILSON ZAMBRANO**, de quienes se manifiesta únicamente se conocen sus redes sociales.

Notificación que deberá acreditarse inmediatamente se realice, ante este Despacho, demostrando, tanto el envío como el recibido del mensaje, acreditando que el o los canales a los que se envió, corresponden a las cuentas que utilizan los mencionados.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquellos, so pena de tenerlos por no notificados y abstenerse de proferir alguna orden frente a los mismos.

Una vez notificados los accionados mencionados, se les concederá un término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, a partir de la fecha de su notificación para que presenten los argumentos y pruebas que consideren pertinentes frente a las manifestaciones de la parte accionante.

**OCTAVO.- TENER** como pruebas los documentos presentados por la parte accionante, visibles en los folios 12 a 238 Índice No. 03 de SAMAI.

Se practicarán las pruebas que resulten necesarias.

**NOVENO. - COMUNICAR** esta decisión a la parte accionante.

**DÉCIMO.-** Vencido el término señalado, se dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> <https://oficialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andrea Melissa Andrade Ruiz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35cb86c7cddb5cc3a52cde29d337f4d2699e6bfd02890547211719563e6a519**  
Documento generado en 10/06/2026 04:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**